

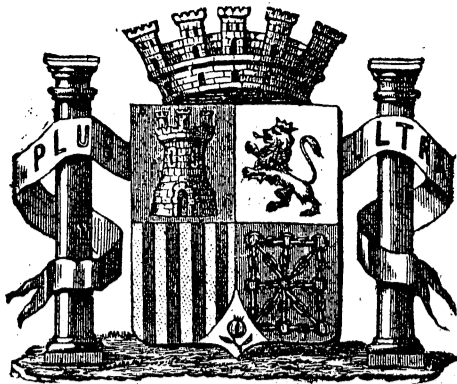
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Talboul, núm. 55.—E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: Lugar, Periodo, Escudos, Milas. Includes entries for Madrid (1/3, 6/3, 12/3), Provincias (3, 6, 12), Ultramar (9, 18), Extranjero (7, 14).



GACETA DE MADRID.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tortosa y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Josefa Bellambi, consorte de José Capis, con D. José Puig y Ferré sobre entrega de una finca pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuso por el demandado contra la sentencia que en 17 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo del matrimonio convenido entre Antonio Martí y Gil y María Antonia García se otorgó escritura de capitulaciones en la villa de la Cenia á 18 de Setiembre de 1869, y que Antonio Martí aporó todos los bienes que le habian pertenecido de la universal herencia de su padre Antonio Martí y García, donando á su madre Rita Gil durante su vida la tercera parte del usufructo de los mismos que disfrutaba y que perdía porque iba á contraer matrimonio con Joaquín García: que este, padre de la contrayente, dió á su hija 400 libras, y su abuelo materno todos sus bienes, con reserva del usufructo que constituyó en su futuro marido; conviniendo, por último, en que aquellos capitulos tuvieran fuerza y en el caso de no tener hijos ó hijas de dicho matrimonio, ó teniéndolos no llegasen á la edad de testar, que á cada una de las partes se volviera lo que habia dado:

Resultando que los mencionados consortes otorgaron testamento de mancomun en 19 de Marzo de 1817, legándose el usufructo, é instituyendo herederos á los hijos y descendientes que tuvieran para que según el reparto que hiciera el último de los otorgantes los hubieran á sus libres volunrades; que tuvieron dos hijas, María Josefa y María de la Concepcion, que fallecieron en edad pupilar en 16 de Marzo de 1836 la primera y en 3 de Noviembre de 1835 la segunda, para cuyo testamento, en 40 de Octubre de 1834, habia fallecido su padre Antonio Martí y Gil;

Resultando que Rita Gil, viuda en segundas nupcias de Joaquín García, hizo donacion por escritura de 14 de Mayo de 1843 de todos sus bienes presentes y futuros para después de la muerte de la otorgante á su sobrino Teresa Gil, consorte de Matías Bellambi, con obligacion de hacer celebrar los sufragios que expresó y mantener á la donante en vida, reservándose, si no lo hiciera, la facultad de vender; que Rita Gil falleció en 13 de Agosto de 1845, y que la donataria Teresa Gil otorgó testamento en 24 de Mayo de 1853 instituyendo heredera universal á su hija Josefa Bellambi, consorte de José Capis;

Resultando que María Martí y García, hermana de Antonio Martí y García, falleció en 30 de Marzo de 1852 con testamento otorgado en 26 de Agosto de 1837, instituyendo heredero universal á su hijo Joaquín Puig, el cual á su vez por el suyo de 31 de Mayo de 1856 nombró en tal concepto á su hijo José Puig y Ferré; Resultando que Antonio García, viudo en primeras nupcias de Antonio Martí y Gil y en segundas de Vicente Cortuillas, falleció en 4 de Diciembre de 1865; y que en 30 de Enero de 1867, previo acto de conciliacion en 16 de Julio de 1866, entablaron los consortes José Capis y Josefa Bellambi la demanda objeto de este pleito, exponiendo que llegado el caso de la reversion de bienes que los consortes Antonio Martí y Gil y Antonia García habian estipulado en los capitulos matrimoniales, el pariente más próximo que habia sobrevivido á Antonio

Martí habia sido su madre Rita Gil, que habia hecho donacion de todos sus bienes á su sobrina Teresa Gil, que habia nombrado heredera á la demandante su hija; que entre los bienes aportados por aquel á su matrimonio y que poseía á su fallecimiento se encontraba una heredad, partida de Camproig, término de Rossell, que poseia José Puig y Ferré, y que se negaba á entregar, fundado en que habia debido responder á su abuela María Martí, como única pariente más próxima de su sobrino Antonio Martí y Gil el día de su fallecimiento, y en que todos los bienes y derechos de aquellas habian venido á parar á él como heredero de su padre, que lo habia sido igualmente de su madre; y que alegando como fundamentos de derecho que los pactos lícitos debian cumplirse, y por lo tanto que los bienes que habian sido de Antonio Martí y Gil correspondian á su pariente más próximo ó de sus hijas por línea paterna, que lo era Rita Gil; que el donatario universal era tenido como heredero del donante, y que el heredero sucedía en todos los bienes, derechos y acciones correspondientes al testador, suplico se condenase á José Puig y Ferré á entregar á la demandante la citada heredad con los frutos producidos y debidos producir desde su injusta detencion, con las costas:

Resultando que José Puig y Ferré impugnó la demanda alegando que Rita Gil habia perdido al contraer segundo matrimonio todo el derecho que por el pacto de reversion estipulado en las cartas matrimoniales de su hijo Antonio Martí y Gil podia tener á los bienes del mismo después de su fallecimiento y el de sus hijas, debiendo aquellos pasar á los parientes más próximos de dicho su hijo, y que así lo habia reconocido con sus actos posteriores; que no existiendo al tiempo de la muerte de las hijas de D. Antonio Martí, hecha exclusion de su madre que no habia podido heredarle, ascendientes ni descendientes, ni hermanos ni hijos de los mismos, debia sucederle necesariamente María Martí y García, abuela del demandado, como única hija carnal suya que entónces vivía; que aunque no tuviera razon legal á su favor, se habia hecho dueño de la finca que se pretendia, porque desde 46 de Marzo de 1836 en que habia fallecido la última de las hijas de Antonio Martí y Gil hasta la fecha de la celebracion del acto de conciliacion habian trascurrido 30 años, tiempo fijado por la ley para la prescripcion de las cosas, porque el poseedor podia para completar el fin de que prescripion unir á su posesion la de su causante, ya le hubiera sucedido por título universal ó particular, oneroso ó lucrativo:

Resultando que los demandantes sostuvieron el replicar que no habia 30 años que María Martí, causante del demandado, habia empezado á poseer la heredad en cuestion cuando habia sido reclamada; que practicada prueba, principalmente sobre el estado y mejoras de la finca, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que apelada por Puig, la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona la confirmó en 17 de Mayo de 1869 en quanto por ella se condenaba al demandado á dejar dentro de quinto día á la libre disposicion de la demandante la heredad objeto del litigio, y declarando que aquel habia hecho suyos los frutos hasta la contestacion de la demanda; y que deberia restituir los sucesivos, reservándole el derecho de que se creyera asistido con los demás que por razon de dichas mejoras le competan para reclamarlas á fin de que pueda utilizarlo dentro y en la forma que correspondiera:

Resultando que D. José Puig y Ferré interpuso recurso de casacion citando como infringidos: 1.º El usatge Omnes cause, tit. 2.º, libro 7.º, volú-

men 1.º de las Constituciones de Cataluña, y el capítulo 46, título 13, libro 1.º, volumen 2.º de dichas Constituciones, puesto que habian trascurrido más de 30 años desde la muerte de las hijas de Antonio Martí y Gil, la última de las cuales habia fallecido en 16 de Marzo de 1836, hasta la presentacion de la demanda en 26 de Enero de 1867, y habia ya prescrito el derecho de posesion en que estaban el recurrente y sus causantes desde la indicada fecha de 16 de Marzo de 1836;

Y 2.º La ley 34, premoio y párrafo segundo Código De donaciones vigente en Cataluña, al establecer en la sentencia que el demandante habia probado su accion y derecho, fundados en la donacion que Rita Gil habia otorgado en favor de Teresa Gil, la cual segun dicha ley era nula, no tanto por su falta de insinuacion, como porque el donante habia dado todos los bienes presentes y futuros sin reserva alguna para testar; y el derecho y la jurisprudencia tenian establecido que es nula la donacion universal hecha sin reserva alguna:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla: Considerando que contra la demanda entablada en estos autos, ejercitando la accion de peticion de herencia, se exceptuon la prescripion de 30 años de que trata el usatge Omnes cause:

Considerando que las dos hijas que tuvieron los consortes Antonio Martí y Gil y Antonia García, fallecieron impúberes después de su padre, y la última de ellas en 16 de Marzo de 1836, en cuyo día llegó el caso de la reversion de bienes que dichos consortes estipularon en sus capitulaciones matrimoniales sobre que si no tenian hijos, ó teniéndolos no llegasen á la edad de testar, cada una de las partes se volviera lo que entónces habia dado:

Considerando que desde el referido día 16 de Marzo de 1836 Rita Gil, á pesar de que como madre del Antonio Martí y Gil el pariente más cercano de las dos impúberes, sus nietas, por línea paterna, no hizo como pudo mientras vivió reclamacion alguna acerca del derecho que tuviera á la herencia intestada de aquellas, ni después de su muerte su sobrina Teresa Gil, á la que donó todos sus bienes presentes y futuros; ni la demandante, como hija y heredera de la última, tampoco lo verificó hasta 30 de Enero de 1867, en que se presentó la demanda:

Considerando que trascurrieron más de 30 años desde la expresada fecha de 16 de Marzo de 1836 hasta el 30 de Enero de 1867 sin reclamacion alguna por ninguna de las personas que en su tiempo pudieron efectuarlo; y por lo tanto que la ejecutoria, no dando lugar á la prescripion exceptuacion, ha infringido el usatge Omnes cause;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuso por D. José Puig y Ferré; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 17 de Mayo de 1869 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, en la sala de lebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Febrero de 1870.—Gregorio Camilo García.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos que habiendo pertenecido á la Milicia Nacional de 1820 á 1823 se consideren con derecho para optar á los años de abono que se concedieron por la ley de 23 de Mayo de 1856 presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion en el término improrrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el día en que se publique esta ley, acompañando los diplomas que recibiesen por aquel servicio y cuantos documentos sean necesarios para justificar plenamente el derecho que les asiste.

Art. 2.º Al presentar las instancias en reclamacion de dicha gracia, deberán asimismo justificar las causas que les impidieron hacer sus reclamaciones en tiempo oportuno.

Art. 3.º El plazo que se fija en el art. 1.º será perentorio, y en lo sucesivo se tendrán por desestimadas cuantas instancias se presenten solicitando el abono de años de servicio por este motivo.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pórsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rivier, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta. FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Gobernacion, NICOLÁS MARÍA RIVERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 27 de Abril último el dictámen siguiente: «Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Marzo último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Francisco de Paula Ojeda para que se excluya del catálogo de los montes exceptuados de la desamortizacion en la provincia de Jaen el titular de los montes, en el término de Pontones.

Resulta que en el año de 1864 trató Ojeda de hacer en dicho monte una corta de pinos; y habiendo acudido al Gobernador de Jaen en solicitud del correspondiente permiso, le fué denegado por dicha Autoridad en atencion á que al verificarse el deslinde de los de Sierra Segura por el Comisionado Régio en aquella época se consideró al Mansegoso comprendido en la masa de montes denominada Fuente del Chorro, y por lo tanto de propiedad del Estado. La providencia del Gobernador fué confirmada por real orden de 5 de Febrero de 1868, antes de cuya época, y con motivo de haberse quejado Ojeda de no haber sido citado ni oido por la Comision Régia al practicar el deslinde, aquella Autoridad dispuso que se practicase uno nuevo.

Verificado este en 3 de Agosto de 1865, reclamó el interesado fundándose en que el terreno que se le habia demarcado era menor que el que le pertenecia. Esta solicitud la apoyó con la presentacion de los siguientes documentos: 1.º Una real ejecutoria de la Chancilleria de Granada, en la que se declara que pertenecen á D. José Ojeda, padre del D. Francisco, que hoy reclama, no solo la finca de Mansegoso, sino tambien el arbolado, del cual se aprovechaba indebidamente el vecindario de Segura;

2.º El reconocimiento como propietario de la misma hecho por el Tribunal de Marina establecido en Orceña;

3.º Las escrituras de compra realizadas por el interesado á sus hermanos, como partícipes en la herencia de su padre;

Y 4.º Dos informaciones de perpetua memoria en que se señalan los linderos de la misma. Con presencia de estos antecedentes, ordenó el Gobernador la practica de un tercer deslinde; y ántes de verificarlo el Ingeniero encargado, consultó varios extremos relativos á la operacion que se le encomendaba, exponiendo que en su sentir no era procedente con arreglo al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y que los referidos títulos no expresaban con claridad los verdaderos límites de la posesion cuya propiedad se reclama.

El Oficial letrado de la Seccion de Fomento impugnó las razones expuestas por el Ingeniero, siendo de parecer que se hiciera la rectificacion ateniéndose á los linderos determinados en el testimonio de la ejecutoria de la Real Chancilleria de Granada, al deslinde judicial practicado por el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra con fecha 17 de Diciembre de 1866, y á los linderos de los terrenos colindantes que asimismo se mencionan en las escrituras con toda precision. El 25 de Octubre de 1869 el Ayuntamiento de Pontones p. esentó una reclamacion á nombre de aquel vecindario alegando derecho al disfrute de los pastos que producen los terrenos del Mansegoso, como tambien al aprovechamiento del monte bajo.

Pedido informe á la Diputacion provincial, manifestando que procedia aprobar la rectificacion del deslinde practicado últimamente en atencion á haberse cumplido las disposiciones legales que rigen en la materia, sin perjuicio de que quede libre el derecho del Ayuntamiento de Pontones para ejercer su accion donde le convenga, caso de privarse de los aprovechamientos que dice se le tienen reconocidos.

El Gobernador, en vista de este dictámen y estando conforme en un todo con él, aprobó el deslinde en cuestion con fecha 9 de Marzo último, elevando el expediente al Ministerio de Fomento para su superior resolucion.

Aunque segun lo que se desprende de la orden de remision de este asunto, de lo que se trata es de saber si está ó no incluido en el catálogo de los montes públicos como de pertenencia del Estado el titular de Mansegoso, la tramitacion dada al expediente es la que establece el reglamento de 17 de Mayo de 1865 para el deslinde de los referidos montes públicos, y no la establecida para aquel caso. Atendido esto, aunque la providencia del Gobernador de 9 de Marzo último, que aprueba definitivamente el deslinde practicado del Mansegoso, tiene por su índole el carácter de resolucion final en el asunto, no puede decirse que forme hoy el estado legal de la cuestion, porque tratándose principalmente de la exclusion de un monte del catálogo, y estando cometida al Gobierno esta facultad cuando se trata de montes cuya pertenencia se atribuya al Estado, se necesita una resolucion del Ministerio del digno cargo de V. E. en que así lo declare, previa audiencia de este Cuerpo consultivo. Examinando el expediente bajo este concepto, y no acompañándose dato ni antecedente alguno que compruebe la propiedad atribuida al Estado del mencionado monte, mientras que por parte de D. Francisco de Paula Ojeda se ofrece una prueba cumplida en favor de los derechos que sustenta, cree el Consejo que mientras el Estado no tenga títulos más fuertes que oponer á los presentados por aquel interesado se está en el caso de decretar la exclusion por lo que al mismo lea, sin perjuicio de los derechos que alega el Ayuntamiento, y que podrá hacer valer donde corresponda, toda vez que tratándose de una cuestion de propiedad no es al Gobierno á quien incumbe decidirla.

Resta al Consejo hacerse cargo de la circunstancia de figurar Ojeda en el amillaramiento verificado en la Municipalidad de Pontones para el año económico de 1864 al 63 con 40 fanegas de terreno en el término del Mansegoso, siendo así que hoy reclama 396.

Prestandose este hecho á suponer que ha existido intencion más ó menos deliberada de defraudar al Tesoro, y pudiendo deducirse de ello alguna responsabilidad, bien para el propietario, bien para el Ayuntamiento, ó tal vez para ambos, en cualquiera de estos supuestos es indispensable poner á salvo los intereses del Tesoro, y al efecto procede que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dé conocimiento al de Hacienda á fin de que adopte las medidas oportunas con el objeto de averiguar lo que haya de cierto en el particular, y exigir la responsabilidad que corresponda si hubiese méritos para ello.

En virtud de lo expuesto, y en observancia de lo que disponen los artículos 35 y 36 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, opina el Consejo en conclusion:

1.º Que procede decretar la exclusion del monte Mansegoso del catálogo de los montes públicos, insertándose en la GACETA la resolucion que se dicte.

2.º Que el deslinde practicado y aprobado por el Gobernador es firme y subsistente con arreglo al artículo 35 del mencionado reglamento, no cabiendo contra él otro recurso que el que el mismo reglamento establece.

3.º Que la resolucion que se dicte no prejuzga los derechos que alega el Ayuntamiento, los cuales podrá dicha corporacion sustentar, si le conviniere, en la vía y forma que correspondiere.

Y 4.º Que procede que por el Ministerio de Fomento se dé cuenta al de Hacienda de la contradiccion que se observa entre el número de fanegas de tierra con que Ojeda figura en el amillaramiento del año económico de 1864 al 63, y las que en la actualidad reclama, á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda si resultasen méritos para ello.

Y conformándose S. A. el Regente del Reino con el preinserto dictámen, ha dispuesto se traslade á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY. Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Direccion general de Rentas.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Cádiz lo siguiente: «Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de no haberse conformado D. Sebastian Ayala de Mendoza con el aforo verificado por la partida 67 del Arancel de 200 kilogramos de cebada mondada que presentó al despacho con hoja de adeudo núm. 46: Vista la muestra remitida; y resultando de su examen que es cebada perlada, esta Direccion general ha resuelto que se rectifique el aforo consultado por la partida 238 de la tarifa vigente, que comprende toda clase de cebada.»

Y esta Direccion lo traslada á V.... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Para dar cumplimiento á una orden del Ministerio de Hacienda, en virtud de otra de S. A. que le ha sido comunicada por el de Ultramar, en la que el Regente del Reino se ha servido disponer se invite á los individuos del cuerpo pericial de Aduanas de la Peninsula activa ó excedentes que deseen aspirar á ocho plazas de Vistas que hay que cubrir en Puerto Rico, una de Oficial segundo con el sueldo anual de 4.200 escudos y 4.600 de sobresueldo; cuatro de Oficiales terceros con 4.000 y 4.400 escudos respectivamente, y tres de cuartos con 800 y 4.000 escudos. esta Direccion general ha acordado comunicarlo á V.... á fin de que con la urgencia posible invite á su vez á todos los empleados periciales de esa provincia activos ó cesantes para que el que desee obtener dichas plazas con las garantías de estabilidad que determina el decreto de 14 de Diciembre último remita á esta Direccion la correspondiente solicitud ántes del día 26 del presente mes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Tesoro público.

El día 20 de Junio próximo, á las una de la tarde, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en orden del Regente del Reino fecha 5 del actual, á fin de contratar el suministro de carbon de cok para el consumo de dicha Casa durante el inmediato año económico de 1870-71.

El tipo máximo admisible es el de 24 milésimas de escudo por cada kilogramo, expresándose las demás condiciones en el pliego que se halla de manifiesto en dicha Superintendencia.

Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados, con documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 50 escudos en metálico, sujeta a su redaccion al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Martinez Lage.

Modelo de proposicion. El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de cok con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1870-71, se comprometo á cumplirlas y á entregarlo al precio de.... (expresado por letra) cada kilogramo. (Domicilio, fecha y firma.)

El día 20 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Table with columns: Nombre del buque, Su clase, Nombre del capitán, Banderas, Número de tripulantes, Máquina, Toneladas de su arqueo, Entradas (Dia, Procedencia), Salidas (Dia, Destino).

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Table with columns: Nombre del buque, Su clase, Nombre del comandante, Banderas, Número de tripulantes, Máquina, Número de cañones, Entradas (Dia, Procedencia), Salidas (Dia, Destino).

Santa Isabel 29 de Marzo de 1870.—El Secretario interino, Clemente Ramos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Tesoro público.

El tipo máximo admisible es el de 45 milésimas de escudo por cada kilogramo, expresándose las demás condiciones en el pliego que está de manifiesto en la referida Superintendencia.

Las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados, acompañados de documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 escudos en efectivo, sujeta a su redaccion al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Martinez Lage.

Modelo de proposicion. El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino necesario en la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1870-71, se comprometo á cumplirlas y á entregarla al precio de.... milésimas de escudo por cada kilogramo. (Domicilio, fecha y firma.)

El día 20 de Junio próximo, á las dos de la tarde, se verificará en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid subasta pública, con arreglo á lo dispuesto por el Regente del Reino en orden fecha 5 del actual, para contratar el suministro de carbon de pino necesario en dicho establecimiento durante el próximo año económico de 1870-71.

Se advierte que las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados, acompañados de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 50 escudos en efectivo, sujeta a su redaccion al siguiente modelo.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Martinez Lage.

Modelo de proposicion. El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1870-71, se comprometo á cumplirlas y á entregarlo al precio de.... (expresado por letra) cada kilogramo. (Domicilio, fecha y firma.)

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Vizconde de Villandranado sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda corresponden en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario expedido por esta Caja general en 9 de Mayo de 1869 por

valor de 1.004 escudos 684 milésimas, y señalado con el número 294. Ordena, se previene a la persona en cuyo poder se halle que el presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito, cuando correspondiente, sino al legítimo dueño, quedando sin ningún valor ni efecto trascendidos que sean dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 16 del actual, a diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos de seculares púnicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.857 al 2.966 inclusive.

Madrid 13 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 16 del actual, a diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 400 escudos, están autorizados por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1.201 al 1.300 inclusive.

Madrid 13 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 16 del actual, a diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses de depósitos en acciones de carreteras de Abril existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1.400 inclusive.

Madrid 13 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario constituido en esta Caja, fecha 5 de Marzo de 1867, ascendente a 900 escudos en metalico, y señalado con los números 143.265 de entrada y 1.3.883 del registro de inscripción, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito cuando correspondiente sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascendidos que sean dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Haro y Ezcary.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Haro a Ezcary a la correspondencia y periódica de las fincas entregadas, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Logroño.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar al contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Valencia.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará al contratista la Administración principal respectiva si se despidie del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no despidiera el servicio, la Administración podrá subsanar la cantidad que le faltara para terminar el contrato, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Chelva y Ademuz, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 8 de Junio próximo, a las hora y en el local que señale dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Chelva ó Ademuz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 240 escudos en metalico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a la persona que la depositó, pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Valencia a Ademuz y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá el acto nuevo licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 6 de Junio próximo, a las doce, se celebrará subasta pública ante los Administradores económicos de Sevilla y Huelva, a la vez que a presencia de la Junta de Jefes del establecimiento minero de Riotinto, para contratar el surtido de impresiones y libros necesario en el mismo durante el año económico de 1870 a 71, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicados puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles son 404.800 escudos por el total valor de las impresiones y libros.

La fianza para hacer postura consistirá en 20 escudos, y la definitiva en 40, con arreglo al citado pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de impresiones y libros de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1870 a 71, se comprometo a tomarlo a su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de... escudos el total comprendido en el presupuesto que acompaña al pliego (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

El día 7 de Junio próximo, a las doce, se celebrará subasta pública ante el Administrador económico de Sevilla, a la vez que en Riotinto a presencia de la Junta de Jefes de aquellas minas, para contratar el surtido de algodón, jerga, pieles de becerro, papel de estraza y sebo necesario en las mismas durante el año económico de 1870 a 71, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicados puntos de subasta.

Los precios máximos son: 2 escudos 964 milésimas cada kilogramo de pieles de becerro; 659 milésimas cada metro de jerga; un escudo 584 milésimas cada resma de papel de estraza; un escudo 584 milésimas cada kilogramo de algodón, y 784 milésimas cada kilogramo de sebo.

La fianza para hacer postura consistirá en 30 escudos, y la definitiva en 100, con arreglo al citado pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de algodón, jerga, pieles de becerro, papel de estraza y sebo de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1870 a 71, se comprometo a tomarlo a su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por los precios de remate y con la bonificación de... escudos... milésimas por cada 100 escudos de las liquidaciones que se formen (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Con la rebaja de un 25 por 100 se sacan nuevamente a subasta en los días 30 y 31 del actual los muebles, efectos y material que quedaron sin enajenar en las celebradas el 5 y 6 del que rije, pertenecientes a la Casa de Campo, en cuyo punto tendrán lugar dichas subastas con la rebaja indicada hecha en los precios de tasación de cada uno de aquellos.

Madrid 11 de Mayo de 1870.—El Director general, José Absalón.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

Ignorándose el domicilio en esta capital de D. Antonio Peña y García, se le avisa por el presente para que se sirva personarse en este Gobierno y Negociado que se expresa cualquier día de oficina para hacerle saber un asunto que le interesa.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Ignorándose el domicilio en esta capital de D. Antonio Eulogio Pina, se le avisa por el presente para que se sirva personarse en este Gobierno y Negociado que se expresa cualquier día de oficina para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

NEGOCIADO 1.º—FERRO-CARRILES.

Estado que se publica de las multas impuestas, con arreglo a la ley de 4 de Noviembre de 1863, a la empresa de los ferrocarriles del Norte de España, y en cumplimiento de lo mandado en 19 de Agosto de 1863.

Inspeccion que las denunció.	Importe de las multas.	Escudos.
1.007	4.000,00	700
1.011	101,00	900
1.014	101,00	900
1.057	101,00	900
1.059	101,00	900
1.060	101,00	900
1.061	101,00	900
1.063	101,00	900
1.064	101,00	900
1.065	101,00	900
1.066	101,00	900
1.067	101,00	900
1.068	101,00	900
1.069	101,00	900
1.070	101,00	900
1.071	101,00	900
1.072	101,00	900
1.073	101,00	900
1.074	101,00	900
1.075	101,00	900
1.076	101,00	900
1.077	101,00	900
1.078	101,00	900
1.079	101,00	900
1.080	101,00	900
1.081	101,00	900
1.082	101,00	900
1.083	101,00	900
1.084	101,00	900
1.085	101,00	900
1.086	101,00	900
1.087	101,00	900
1.088	101,00	900
1.089	101,00	900
1.090	101,00	900
1.091	101,00	900
1.092	101,00	900
1.093	101,00	900
1.094	101,00	900
1.095	101,00	900
1.096	101,00	900
1.097	101,00	900
1.098	101,00	900
1.099	101,00	900
1.100	101,00	900

Madrid 7 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Moreno Benitez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Con el objeto de evitar el abuso que algunos cocheros, so pretexto de las fiestas de San Isidro, pueden cometer exigiendo mayores precios que los debidos por el servicio de los carruajes, he creído conveniente recordar al público las tarifas vigentes en la parte relativa a dicha ronería.

COCHES DE PLAZA.

Carruajes de un caballo.	Rs. vn.
Carrera de San Isidro del Campo durante la ronería, por una ó dos personas.	10
Por horas, al mismo punto.	12
Nora. Los carruajes de dos caballos llevarán 2 rs. más en la carrera y 4 en la hora.	
Otra. Por cada persona de aumento se abonarán 2 reales más en la carrera y 3 en la hora.	
Otra. Pagarán como una persona los niños mayores de siete años; y cuando vayan dos, si el menor excede de tres años.	

COCHES A LA CALESERA.

Rs. vn.	
A San Isidro del Campo durante la ronería, desde la Puerta del Sol.	4
Al mismo punto desde las Puertas de Toledo, Vega ó Segovia.	2
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.	
Madrid 13 de Mayo de 1870.—Manuel María José de Galdo.	

Escuela general de Agricultura de La Florida.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio se sacan a pública subasta los ganados sobrantes en la Escuela general de Agricultura que a continuación se expresan:

Dos toros suizos.

Uno id. holandés.

Una vaca id.

Dos terneros id.

Veintidós carneros curules puros y mestizos de Romany.

Señenta y dos corderos de las mismas razas.

Y diez y seis machos cabríos de Angora.

El remate tendrá lugar el día 17 del corriente, a las once de su mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasación de dicho ganado.

La Florida 12 de Mayo de 1870.—Pedro J. Muñoz y Rubio.

Banco de España.

Nora de los billetes hipotecarios de la primera serie que han salido amortizados en el sorteo celebrado en el día de la fecha.

Numeracion de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.	Numeracion de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.
Del 601 al 700	1.861
701	1.862
702	1.863
703	1.864
704	1.865
705	1.866
706	1.867
707	1.868
708	1.869
709	1.870
710	1.871
711	1.872
712	1.873
713	1.874
714	1.875
715	1.876
716	1.877
717	1.878
718	1.879
719	1.880
720	1.881
721	1.882
722	1.883
723	1.884
724	1.885
725	1.886
726	1.887
727	1.888
728	1.889
729	1.890
730	1.891
731	1.892
732	1.893
733	1.894
734	1.895
735	1.896
736	1.897
737	1.898
738	1.899
739	1.900
740	1.901
741	1.902
742	1.903
743	1.904
744	1.905
745	1.906
746	1.907
747	1.908
748	1.909
749	1.910
750	1.911
751	1.912
752	1.913
753	1.914
754	1.915
755	1.916
756	1.917
757	1.918
758	1.919
759	1.920
760	1.921
761	1.922
762	1.923
763	1.924
764	1.925
765	1.926
766	1.927
767	1.928
768	1.929
769	1.930
770	1.931
771	1.932
772	1.933
773	1.934
774	1.935
775	1.936
776	1.937
777	1.938
778	1.939
779	1.940
780	1.941
781	1.942
782	1.943
783	1.944
784	1.945
785	1.946
786	1.947
787	1.948
788	1.949
789	1.950
790	1.951
791	1.952
792	1.953
793	1.954
794	1.955
795	1.956
796	1.957
797	1.958
798	1.959
799	1.960
800	1.961
801	1.962
802	1.963
803	1.964
804	1.965
805	1.966
806	1.967
807	1.968
808	1.969
809	1.970
810	1.971
811	1.972
812	1.973
813	1.974
814	1.975
815	1.976
816	1.977
817	1.978
818	1.979
819	1.980
820	1.981
821	1.982
822	1.983
823	1.984
824	1.985
825	1.986
826	1.987
827	1.988
828	1.989
829	1.990
830	1.991
831	1.992
832	1.993
833	1.994
834	1.995
835	1.996
836	1.997
837	1.998
838	1.999
839	2.000
840	2.001
841	2.002
842	2.003
843	2.004
844	2.005
845	2.006
846	2.007
847	2.008
848	2.009
849	2.010
850	2.011
851	2.012
852	2.013
853	2.014
854	2.015
855	2.016
856	2.017
857	2.018
858	2.019
859	2.020
860	2.021
861	2.022
862	2.023
863	2.024
864	2.025
865	2.026
866	2.027
867	2.028
868	2.029
869	2.030
870	2.031
871	2.032
872	2.033
873	2.034
874	2.035
875	2.036
876	2.037
877	2.038
878	2.039
879	2.040
880	2.041
881	2.042
882	2.043
883	2.044
884	2.045
885	2.046
886	2.047
887	2.048
888	2.049
889	2.050
890	2.051
891	2.052
892	2.053
893	2.054
894	2.055
895	2.056
896	2.057
897	2.058
898	2.059
899	2.060
900	2.061
901	2.062
902	2.063
903	2.064
904	2.065
905	2.066
906	2.067
907	2.068
908	2.069
909	2.070
910	2.071
911	2.072
912	2.073
913	2.074
914	2.075
915	2.076
916	2.077
917	2.078
918	2.079
919	2.080

tes de la provincia, ha acordado esta Diputación reafirmar y ampliar el marcolijo y anunciar por tercera vez la subasta simultánea por pliegos cerrados en un solo juicio de las leñas marcolijas, que se verificará a la una de la tarde del día 27 del corriente mes en las Salas Constitucionales de los Barrios y en la Secretaría de este cuerpo provincial, en tres lotes separados, en inteligencia de que cada uno exige un depósito, sujetándose a las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto y a los respectivos afijos y tipos que se tendrán a disposición del público con la debida anticipación. Los depósitos para hacer licitación se constituirán en la Depositaria del Ayuntamiento y en la provincial, y consistirán en el 3 por 100 de las tasaciones, cuyas cartas de pago se acompañarán a los pliegos cerrados que se presenten, sujetándose las proposiciones al modelo que va a continuación.

Lo que se anuncia por medio del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y también se publicará por edictos en los pueblos del partido judicial donde los montes radican.

Cádiz 9 de Mayo de 1870.—El Presidente, Federico Villalva.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, fecha, y de las condiciones y requisitos para la subasta de un público subasta de los aprovechamientos venenos en los montes denominados Cuevas del Hospital, Hoyo de Don Pedro y Cuacarete, se comprometo a tomar a su cargo dicho disfrute con sujeción estricta a los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó rechazando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la enmienda en letra.) C—495

El día 4.º de Junio próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de dicha corporación el sorteo para amortizar 139 acciones de 300 escudos cada una de las 1.800 que consta el empréstito de 300.000 escudos efectivos realizado en 20 de Enero de 1868 para atender a la construcción y reparación de carreteras de esta provincia.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la prevención 4.ª del real decreto de 9 de Octubre de 1866, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de los accionistas a fin de que los que gusten puedan concurrir a presenciar dicho acto, en inteligencia de que tanto los intereses como la amortización serán satisfechos puntualmente.

Cádiz 10 de Mayo de 1870.—El Vicepresidente, Gonzalez de la Vega.—El Secretario interino, Ignacio Soler. C—496

Diputación provincial de Guadalajara.

El día 4.º de Junio próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón público de dicha corporación dos sorteos, uno ordinario y otro extraordinario, para amortizar 11 acciones en el primero y 13 en el segundo, de 300 escudos cada una, de las 1.432 de que consta el empréstito de 300.000 escudos efectivos realizado para atender a la construcción y reparación de carreteras y puentes.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la prevención 4.ª de la real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de los accionistas y a fin de que los que gusten puedan concurrir a presenciar dicho acto.

Guadalajara 4.º de Mayo de 1870.—El Vicepresidente, Gil.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Roque Ambles de la Peña. G—482

Diputación provincial de Huelva.

A los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, a las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Diputación la subasta para contratar la impresión y circulación del Boletín oficial de la provincia en el año económico de 1870 a 1871, bajo el tipo de 1.274 escudos 900 milésimas, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto desde el día de hoy en la Secretaría de esta corporación.

El acto se verificará ante la comisión permanente de dicha corporación, con arreglo a las formalidades establecidas en la ley de organización de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Huelva 10 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Presidente, Eduardo Garrido Estrada. H—48

Administración económica de la provincia de Valencia.

Habiendo dispuesto la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que se proceda a la venta, en un nuevo monte de monte denominado La Grana, situado en término de Alcaira, procedente de los hijos de la misma, he acordado señalar para dicho acto el día 13 de Junio próximo venidero.

Y se previene a los poseedores de terrenos enclavados en dicho monte que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de la expresada villa antes de la fecha citada los títulos de pertenencia para evitar reclamaciones sucesivas.

Lo que se publica en la GACETA a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Valencia 10 de Mayo de 1870.—El Jefe de Administración económica, Ramon Rascon. V—410

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Andrés Aragonces Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber que a virtud de escrito presentado por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Rey, en nombre de D. Bartolomé San Miguel, vecino de esta villa, como administrador y apoderado de D. José de la Cuadra, y este en concepto de testamento de la Srta. Doña Carlota Velázquez y Arce, viuda y veuina que fué de Madrid, en solicitud de que se practique el deslinde y amojonamiento de los prados que en término de Ortigosa de Pestaño correspondieron a la expresada Doña Carlota, como poseedora de los mayorazgos fundados por Pedro de Buitrago y Ana Gomez, su mujer, y hoy por su fallecimiento a su testamento, todo con previa citación del Alcaide del referido Ortigosa, de Manuel Herranz, Baltasar de Frutos y Matías Hernandez, nuel Bárceña, que lo son de esta villa; Félix de las Monjas, que lo es de Miguel Ibáñez; D. Domingo Ollala y D. Manuel Puertas, que lo son de Segovia, el primero como administrador de la Sra. Condesa de los Villares y el segundo de D. José Murga; y finalmente, al Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de este partido D. Francisco San Miguel, y que para noticia y satisfacción de aquellos cuyo paradero se ignore se inserten además los correspondientes edictos en el Boletín oficial de esta provincia en la GACETA DE MADRID y se fijen otros en los sitios de costumbre de esta villa y del pueblo precitado de Ortigosa, he tenido por conveniente señalar en providencia de fecha 7 de los corrientes para que pueda tener lugar el deslinde y amojonamiento solicitado el 13 del próximo mes de Junio, y hora de las nueve de su mañana, en el sitio indicado, en cuyo día y hora podrán los referidos sujetos y demás intervinientes venir a comparecer en el término de Ortigosa de Pestaño, acompañados de los peritos comisionados de aquel que tengan por conveniente elegir, y providores de los títulos de sus respectivas fincas para hacer por sí o por medio de apoderado suficiente para autorizar las reclamaciones que estimen procedentes.

Dado en Santa María de Nieva a 9 de Mayo de 1870.—Andrés Aragonces Gil.—Por su mandato, Manuel Bárcena y Romo. X—345

Por providencia del Sr. D. Isidro Auzan, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Jefe de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, se sacan a pública subasta varios muebles y efectos que han sido tasados en la cantidad de 1.115 escudos 600 milésimas; para cuyo remate se ha señalado el día 23 del actual, a la una de su tarde, en la sala de audiencias de dicho Juzgado. Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos muebles y efectos y necesitan más informes podrán acudir en la calle de la Abada, número 28 y 30 de la derecha, que los pondrá de manifiesto el inasistido terreno, acompañados de los peritos comisionados de aquel que tengan por conveniente elegir, y providores de los títulos de sus respectivas fincas para hacer por sí o por medio de apoderado suficiente para autorizar las reclamaciones que estimen procedentes.

Dado en Santa María de Nieva a 9 de Mayo de 1870.—Andrés Aragonces Gil.—Por su mandato, Manuel Bárcena y Romo. X—345

por la Pagaduría de Aragón en 6 de Abril de 1841, importantes en junto reales vellón 8.879 con 20 maravedís, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascripto, ó aúda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—946

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 7.330, bajo la cual en 3 de Mayo de 1824 presentó en las oficinas del Credito publico D. Marcos Santos, tesoro de la memoria y cordial de Animas de la villa de Colmenar Viejo, provincia de Madrid, y cuya carpeta firmó por el interesado D. Francisco Escobedo cuatro escrituras de imposición en la Real Caja de Consolidación, importantes 27.000 rs., para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascripto, ó aúda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercibimiento.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—947

D. Felipe Uriá y Luanco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que celebrada el día 20 de este mes, para cuyo día estaba citado, la junta general de acreedores a bienes del Sr. Conde de Vallehermoso de Cárdenas, de esta vecindad, en los autos de concurso necesario que en este Juzgado y ante el infrascripto penden han sido elegidos síndicos el Licenciado D. José Gonzalez Perez y Francisco de Paula Rodriguez Chacon, de esta vecindad.

Y cumpliendo lo mandado en la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia y publica por el presente y otros de igual tenor.

Coija 22 de Enero de 1870.—Felipe Uriá.—Por mandato de S. S., Angel Diaz Mendoza. X—948

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, restando por el Escribano D. Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza a dos soldados que el día 6 de Enero último estuvieron jugando en la taberna núm. 41 de la Concepción Jerónima para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado con el fin de que presenten una declaración en asunto criminal.

Madrid 20 de Abril de 1870. M—621

En virtud de providencia del Sr. D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, restando por el Escribano D. Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza a Rafael Lopez por término de nueve días, el cual tuvo su residencia últimamente en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 19, para que se presente en este Juzgado a prestar una declaración en asunto criminal.

Madrid 27 de Abril de 1870. M—622

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, restando por el actor D. Ojallo Megía, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto a D. José Nin y Tudó, que habitó en la calle de la Corredera alta, núm. 20, piso principal, para que en el término de nueve días comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, con el fin de recibir declaración en la causa criminal que contra el mismo se sigue por la publicación de una hoja sediciosa; bajo apercibimiento de que no presentarse se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 3 de Mayo de 1870. M—623

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza a Juan Pacheco y Piña para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa criminal que me ha sido instruido contra el mismo por aprehensión de tabaco de contrabando.

Madrid 30 de Abril de 1870. M—624

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, restando por mí en la causa sobre atropello y muerte del niño Angel Andreu en la calle de la Monterra en la mañana del 13 de Febrero último, se cita al caballero que en el momento del suceso y a los transeuntes que hubiesen presenciado el acontecimiento para que comparezcan en dicho Juzgado a fin de ser examinados oportunamente.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El actuario, Narciso Tribunados. M—625

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, restando por el Escribano del mismo D. Benito Tamayo, dictada en causa criminal seguida de oficio, se cita, llama y emplaza por término de 10 días a don Rodríguez Cascaes, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía a dar sus descargos en la causa que contra él se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, mediante ser el presente el último edicto por que se le emplaza.

Madrid 29 de Abril de 1870.—El Escribano, Benito Tamayo. M—626

El Sr. D. Juan de Iñgonson, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último pregon a Agustín Ibañez, cuyo paradero se ignora, para que a término de nueve días se presente en la cárcel pública o en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que por la Escribanía de D. Pedro José Vigil se le sigue por hurto; apercibido que no de presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya contra.

Madrid 27 de Abril de 1870.—Pedro José Vigil. M—627

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 13 de Mayo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion a las tres, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué aprobada. Se concedió al Sr. Fernandez de Córdoba la licencia que solicitaba para ir a los baños de Alhama.

Pasó a la comisión que entiendo en el asunto una exposición del Sr. Marqués de Torreblanca pidiendo que se desahoe el proyecto relativo a la concesión de la línea denominada La Higuera, en la provincia de Albacete.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitiendo el suplicatorio del Juez de primera instancia de Ronda pidiendo autorización para procesar al Sr. Paul y Angulo, acordándose pasara a la comisión que entiende ya en otro suplicatorio relativo al mismo Sr. Diputado.

Se leyó un dictamen relativo a autorizar al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión de varias líneas férreas; anunciándose que se imprimiría, repartiría y señalaria día para su discusión.

El Sr. GOMIS: Tengo el honor de presentar una exposición de la Diputación provincial de Zaragoza pidiendo que se consigne la preferencia de los que han hecho oposición para las plazas de Secretarías, sin que puedan serativos de esta provincia en la GACETA DE MADRID.

El Sr. FIGUERAS: He pedido la palabra para presentar una exposición que el Sr. Pierrad dirige a las Cortes quejándose de haberse sujetado al reglamento de cárceles del año 49, en la que se exponen las oportunas consideraciones, que espero habrán de tenerse en consideración, sin perjuicio de las que he de aducir en la interrelación que me propongo exponer.

El Sr. SECRETARIO (Carratalá): Estas exposiciones pasarán a las comisiones correspondientes.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Debía continuar el debate pendiente sobre el proyecto de ley de organización de las Diputaciones y Ayuntamientos; pero encontrándose enfermo el Sr. Ministro de la Gobernación, que debía continuar el Sr. Sanchez Ruano, a quien correspondía en turno hacer uso de la palabra en contrario, se suspende por hoy esta discusión y se procede a la relativa al dictamen sobre los Aranceles notariales, que también se halla pendiente.

El Sr. Rojo Arias tiene la palabra en contra de la totalidad.

El Sr. ROJO ARIAS: Sres. Diputados, ya el otro día al combatir el voto de la minoría de la comisión dejé entrever el punto de vista bajo el que yo examinaba el proyecto de ley que se discute, y a él responderán las pocas palabras que he de pronunciar hoy.

Yo deploro que la comisión, guiada por ese pensamiento que no siempre es aplicable en todo, haya tratado de enmendar el proyecto del Gobierno, como objeto de mejorarlo, de un modo tal que sólo ha conseguido empeorarlo. El Gobierno, al presentar el proyecto, lo ha hecho después de haber tenido en cuenta la opinión de las personas y corporaciones entendidas en la materia, a quienes desde que se pensó en la reforma se creyó conveniente oír.

Tres sistemas venían disputándose la preferencia en lo relativo a los Aranceles notariales: el de los derechos fijos, los proporcionales y los discretionales; pero cualquiera de los tres tomado aisladamente tiene grandes defectos, y es preciso para obviarlos tomar de cada uno de ellos lo que se crea más oportuno. Yo no sé qué clase de Notarios son los que habrá conocido el Sr. Saavedra; lo que sé decir es que no veo en ellos sólo una máquina de escribir, sino que por el contrario, parte buena la correcta, pero por el contrario, parte mala la incorrecta, y yo he tratado de enmendar el proyecto del Gobierno, como objeto de mejorarlo, de un modo tal que sólo ha conseguido empeorarlo. El Gobierno, al presentar el proyecto, lo ha hecho después de haber tenido en cuenta la opinión de las personas y corporaciones entendidas en la materia, a quienes desde que se pensó en la reforma se creyó conveniente oír.

Yo reconozco que el dictamen es bueno en su conjunto; pero tiene algunos lunares que deben desaparecer, y yo creo que la comisión, que tanto desea enaltecer la clase de Notarios, procurará remediar estos defectos, y entre ellos el de la supresión de los derechos discretionales, que sólo tiende a rebajar la clase, aun cuando no sea semejante pensamiento en el ánimo de la comisión. Y yo insisto más sobre este punto, porque tengo presentada una enmienda con este objeto, que espero será admitida oportunamente.

El Sr. BALAGUER: Sres. Diputados, el Sr. Rojo Arias, cuya competencia en la materia no puedo desconocer, ha indicado que la comisión, lejos de mejorar, ha empeorado el proyecto presentado en su casa; y yo no puedo menos que sobre la atención de la Asamblea sobre el estudio detenido que la comisión ha hecho de este proyecto, tratando de introducir en él las mejoras que fueran posibles.

El principal cargo que se ha hecho a la comisión por el Sr. Rojo Arias es el de haber suprimido los derechos discretionales, y precisamente este ha sido uno de los puntos que más he discutido; siendo el Gobierno el que ya en el preámbulo del proyecto del Gobierno se dio cuenta que sólo podía establecerse los derechos discretionales con prudentes limitaciones, lo que ya indica desde luego cuál era la mente del Gobierno, que sin duda alguna había previsto los abusos a que podría dar lugar.

La comisión no ha dejado de tener en cuenta el mismo caso que me ha citado el Sr. Rojo Arias; pero ha visto que así como podía haber uno que por mero capricho de que se otorgue un instrumento en su casa, quien que va ya a hacer un negocio, puede darse el caso de que haya un motivo legítimo para llamar al Notario, que puede abusar en ese caso; y teniendo esto presente, hemos suprimido los derechos discretionales, marcando a la vez en esos casos extraordinarios unos derechos mayores, que se han establecido prudencialmente.

Por lo demás, la comisión ha procurado introducir las reformas que han parecido más acertadas, después de haber conferenciado sobre ellas, y aun haber oído a Notarios de Madrid y de las provincias, porque hemos deseado que se enaltezca esa clase, que en mi concepto ejerce un alto y elevado magisterio.

No creo necesario decir más en contestación a lo manifestado por el Sr. Rojo Arias, dejando para cuando apoye la enmienda que tiene presentada, que mismo más ampliamente respecto a los puntos a que la misma se refiere.

El Sr. ROJO ARIAS: Yo creo que el Sr. Balaguer ha incurrido en una equivocación interpretando en la forma que lo ha hecho el preámbulo del proyecto; pues precisamente como consecuencia de las consideraciones que se exponían venían consignados los cuatro casos en que se dejaban los derechos discretionales. Yo creo que el Sr. Balaguer ha incurrido en una equivocación interpretando en la forma que lo ha hecho el preámbulo del proyecto; pues precisamente como consecuencia de las consideraciones que se exponían venían consignados los cuatro casos en que se dejaban los derechos discretionales.

Yo espero, sin embargo, que la Asamblea la aceptará por completo, pues al defensor de los intereses de España contra el dictamen de la comisión, que establece una excepción privilegiada para los de Madrid y las grandes poblaciones.

El Sr. PALOU Y COLL: Reclamó, Sres. Diputados, vuestra indulgencia, con tanta mayor confianza, cuanto que me propongo ser muy breve. Humilde individuo de la clase notarial, pero entusiasta como el primero de su decoro y pundonor, voy a defender con modestia y prestigio que va envuelto en el dictamen de la comisión.

La reforma política y moral dejó sentir en España. Esta nueva legislación vigorosa y trascendental impuso las obligaciones al Notario, que era imprescindible la formación de unos Aranceles que sustituyeran a esa serie de disposiciones casísticas y empíricas sin orden ni cohesión, a que allá por el año 1845 se dió el nombre de Aranceles judiciales; y a la revolución de Setiembre a las Cortes Constituyentes estaba reservado el dar la última mano de reorganización a esa obra. Yo felicito como español y como Notario al Sr. Romero Ortiz que trajo a la Asamblea este proyecto de Aranceles notariales.

Yo he expresado que me daban a conocer las bases del dictamen de la comisión, y yo nada he de añadir a sus atinadas observaciones, limitándome a contestar al discurso del Sr. Ortiz de Zárate en apoyo de su enmienda.

¿Qué se propone S. S.? Disminuir las asignaciones del Arancel en beneficio, según S. S., del público. Yo aplaudiría este pensamiento de la enmienda si no involucra una censura contra la clase notarial española, y no tratara de acabar con el prestigio que la legislación ha querido darle.

La enmienda del Sr. Ortiz de Zárate abraza lo más esencial de la cuestión dictamen, pues destruye por completo el sistema general de derechos establecido en la ley, suprimiendo varios números y redactando de nuevos otros. Así es que en esta parte no puede menos de ser inadmisibile.

Por lo que dice en su último párrafo (Ley), Señores, el Notario de hoy no admite ni puede admitir por decoro más que como observaciones 6.º y 7.º, que son las que yo propongo, por otra persona ajena a la profesión; pues el Notario hoy tiene gravísimas responsabilidades que cubrir; es hombre de ciencia y conciencia; está en la obligación de saber, y sabe cómo ha de redactar las convenciones para salvar esas responsabilidades y los intereses del público, y es, en una palabra, el consultor de los Abogados. Por consiguiente la comisión rechaza concretamente este párrafo, y por consecuencia de esto tampoco admite lo que sigue en la enmienda.

Lo relativo a derechos discretionales será cuestión que debatiremos cuando llegue la enmienda del Sr. Rojo Arias sobre el mismo asunto. La comisión, sin embargo, ha examinado detenidamente este punto, y cree haber propuesto un término medio satisfactorio.

Por lo que hace a los números 23 y 24, que tratan de las protocolizaciones, las disposiciones están basadas en la ley del Notariado y en la ley de Enjuiciamiento civil, y la comisión no ha juzgado que estaba en sus atribuciones alterar lo que venía establecido en el proyecto del Gobierno. Además, la custodia de los expedientes no puede llevarse con ventaja del protocolo del Notario a los Juzgados si se tiene en cuenta el desorden y abandono que suele haber en este punto en nuestros Tribunales.

Yo concluyo con una observación general. La cuestión de los Aranceles notariales es puramente práctica. Para saber si una de esas asignaciones retribuye ó no con exceso el trabajo del Notario es preciso poseer cierta práctica, de que no se halla dotado el Sr. Ortiz de Zárate a pesar de su grande ilustración, porque no pertenece a la clase.

Hay que entrar en el estudio del Notario, y ver las diligencias que él tiene que vencer y el tiempo que tiene que emplear para la redacción de los convenciones que le presentan los particulares, unas embrolladas y otras de mala fe; sólo así se comprende qué trabajo ha de invertir en aclarar todo esto, extendiendo las escrituras de manera que deje a salvo su responsabilidad y los intereses de sus clientes. Y no basta esto; sería preciso además conocer el número de contratos y el valor sobre que voy a registrarlos, y esto en un momento, y yo voy a registrarlos con tal escasez el trabajo del Notario, que muchos de esos funcionarios no llegan a ganar 3.000 rs. al año.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Dice el Sr. Palou que mi enmienda no favorece los intereses del público, y perjudica a la clase notarial. S. S. no se ha hecho bien cargo de las mismas observaciones que yo he dirigido a proteger a la clase notarial de los pueblos, por más que no desconozca que se causa algún perjuicio a lo que pudiéramos llamar aristocracia en la clase.

Me he enmienda ocha por tierra el sistema general de la ley en cuanto a los derechos. Pero yo lo que quiero regularizar esos derechos, procurando que los Aranceles de Notarios de los pueblos que hoy apenas obtienen por su trabajo la remuneración de un escribiente ten-

gan con qué vivir, mientras que lo que el Sr. Palou y la comisión se proponen es empeorar la triste situación en que se hallan.

Yo, que he reconocido la inteligencia y probidad de los Escribanos, no esperaba oír de los labios del Sr. Palou una ofensa a la clase de Abogados al decir que los Notarios pueden ser útiles en las lecciones. Además, yo preguntaría ¿quién son la mayor parte de los Notarios de este Arancel? Y si, como S. S. ha indicado, el Notario es el consultor del Abogado, no sé por qué los Notarios se enuncian con el título de Doctor que ponen debajo de su firma.

Para negarse el Sr. Palou a admitir la enmienda en la parte referente a las protocolizaciones se ha apoyado en razones ofensivas también a los Escribanos. Dice S. S. que en los Juzgados y las Audiencias todo está en desorden y abandonado, y esto no es exacto. En los Tribunales hay archivos donde se custodian los expedientes con todo esmero, y de seguro mejor que en las casas particulares de los Notarios.

Que los Abogados no pueden hablar ni hacer Aranceles notariales, porque carecen de la práctica necesaria para ello, es la observación que el Sr. Palou ha hecho; resultaría que la Cámara carece de capacidad para hacer esta ley, pero en ella los Notarios están en una minoría muy notable. Pero esto no puede admitirse.

Respecto a la estadística contratual, tiene razón S. S. Yo la he pedido también en tiempo oportuno para la presente discusión, pues así veríamos el número de escrituras que se otorgan y las utilidades que disfrutan los Notarios; y yo no comprendo que pueda haber un proyecto como el que nos ocupa sin esos antecedentes.

El Sr. PALOU Y COLL: No ha podido ser mi ánimo agraviar a la clase de Abogados, a que tengo también la honra de pertenecer. Lo que yo he querido recordar es que hoy los Notarios no son lo que antes eran, porque tienen que hacer estudios y estar más enterados quizás del derecho que los mismos Abogados. Yo lo que quiero asegurar al Sr. Ortiz de Zárate es que en mi país hoy los Notarios son, como he dicho, los consultores de los Abogados en cuestiones hipotecarias.

Respecto a la custodia de los expedientes, sostengo que estos se hallan mejor guardados en el protocolo particular de un Notario que en el archivo general de la Escribanía de un Juzgado.

Al procederse a votar la enmienda, se pidió por el Sr. Ochoa que se votara el número de los Sres. Diputados presentes; y resultando no haber más que 46, se suspendió este debate.

A petición del Sr. Rojo Arias se procedió a formar lista nominal de los señores que se hallaban presentes; y resultando 54, dijo:

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gómez): Como de la lista que acaba de leerse resulta que hay suficiente número de Sres. Diputados, continúa la discusión.

Puesta a votación la enmienda del Sr. Ortiz de Zárate, fué desechada.

Se leyó otra que decía así: «Tenemos el honor de proponer a las Cortes la siguiente enmienda al dictamen sobre el proyecto de ley de Aranceles notariales: «El núm. 1.º, en donde dice: «un escudo 300 milésimas por hoja,» en vez de «un escudo,» dirá: «30 milésimas.»

«Palacio de las Cortes 22 de Abril de 1870.—Joaquín Saavedra.—Luis Rodríguez Soane.—Pedro Mateo Sagasta.—Jacinto Anglada.—José María Carrascon.—Miguel Jalon.—Francisco Ruiz Zorrilla.»

En su apoyo dijo:

El Sr. SAAVEDRA: Como el dictamen de que se trata va a gravar al país, este no debo estar muy satisfecho de que se anteponga la discusión de esta ley a otras que llaman más la atención de la Cámara. Hago esta observación, porque no pudiendo presumir que hoy si se fuera este debate no me hallaba en este sitio al esperar la sesion, y no he podido oír el discurso de mi distinguido amigo el Sr. Rojo Arias, que según me han dicho ha servido grandemente al país.

Ha supuesto S. S. que soy poco afecto a la clase notarial, y siento que haya podido creer esto. Yo he dicho que estimo a esta clase; pero no se trata de la estimación que particularmente se pueda profesar a los individuos que la componen, sino de mirar por el interés general del país.

Viniendo a la enmienda, voy a decir muy pocas palabras.

El núm. 1.º propongo que en vez de un escudo 800 milésimas se lije sólo un escudo. Parece a primera vista que con esto trato de causar un perjuicio a los Notarios; pero no es así. En el Arancel hoy vigente, art. 484, se fija por cada hoja 12 rs.; en el 498, por cada hoja 14 rs.; en el 497, por cada hoja 13; es decir, que en el Arancel vigente desde 1860, y que el publicarse pareció excesivo, elevándose, se fijan los derechos en 1 rs. por cada hoja, 42 por cada hoja y en 3 por cada hoja. Yo creo que la primera parte de mi enmienda causa algún perjuicio a los Notarios; pero viene luego la segunda parte, en que se establecen más elevados, y por consiguiente la rebaja en la primera parte está compensada con la cantidad que se fija para los demás contratos. Mi propósito, pues, es que los Notarios no sean perjudicados, pero que tampoco lo sea el país.

Respecto de la segunda parte de mi enmienda, también a primera vista parece que inltero a agravio a los Notarios, visto de 36 céntimos lo rebajo a 30; pero es preciso que se tenga en cuenta que si bien en el Arancel que rige se fijan 36 céntimos por cada hoja, hay otro artículo, que es el 800, en que se establece que sólo perciban en el caso de que se ocupa dicho artículo la mitad. Por lo tanto, yo no sé no sólo no hay perjuicio, sino que hay beneficio en fijar 30 céntimos para todos los casos.

Como ven los Sres. Diputados, mi deseo es no perjudicar a la clase notarial, y dejar las cosas en el estado en que se encuentran, que es lo mejor que se puede hacer en mi concepto.

El Sr. ROJO ARIAS: Yo no he podido suponer que el Sr. Saavedra combatiera los Aranceles por falta de simpatía a la clase notarial, sino que he dicho que el discurso de S. S. respondía a un fin que no favorecía mucho a esa clase; y después de haber oído a S. S. apoyar esta enmienda, no me extraña, porque cree el Sr. Saavedra que están vigentes en toda España unos Aranceles que no en todas partes rigen, y hace un cotejo de cifras que estarían más en su lugar si hiciese la comparación entre este proyecto y el que se presentó a las Cortes en 4 de Diciembre de 1863.

El Sr. CHACON: El Sr. Saavedra, examinando aisladamente los números 1.º y 2.º del Arancel, se ha esforzado en demostrar que son exagerados los derechos que señalan a los Notarios. Pero hay que considerar que esos números no comprenden todos los contratos, sino una parte de ellos, pues muchos de los números que siguen referentes a escrituras contienen excepciones. Así sucede con el 3.º, que exceptúa los contratos sobre cantidades de menos de 400 escudos, y el 6.º, que habla de los de compra y venta y otros, en que se fijan como en los del número 4.º, un tanto por 100, y no se atiende a las hojas; el 7.º, el 9.º y el 10, en que pasa otro tanto; y el 14 y los siguientes, en que se señala un tipo fijo. De manera que el número de los contratos comprendidos en el núm. 4.º es bastante reducido. Además, he dicho ya en otra ocasión que los Aranceles no pueden ser juzgados considerando separadamente cada una de sus partidas, sino que se debe mirar el conjunto, porque hay que considerar que esos números no comprenden todos los contratos, sino una parte de ellos, pues muchos de los números que siguen referentes a escrituras contienen excepciones. Así sucede con el 3.º, que exceptúa los contratos sobre cantidades de menos de 400 escudos, y el 6.º, que habla de los de compra y venta y otros, en que se fijan como en los del número 4.º, un tanto por 100, y no se atiende a las hojas; el 7.º, el 9.º y el 10, en que pasa otro tanto; y el 14 y los siguientes, en que se señala un tipo fijo. De manera que el número de los contratos comprendidos en el núm. 4.º es bastante reducido. Además, he dicho ya en otra ocasión que los Aranceles no pueden ser juzgados considerando separadamente cada una de sus partidas, sino que se debe mirar el conjunto, porque hay que considerar que esos números no comprenden todos los contratos, sino una parte de ellos, pues muchos de los números que siguen referentes a escrituras contienen excepciones. Así sucede con el 3.º, que exceptúa los contratos sobre cantidades de menos de 400 escudos, y el 6.º, que habla de los de compra y venta y otros, en que se fijan como en los del número 4.º, un tanto por 100, y no se atiende a las hojas

Me ha atribuido S. S. el propósito de que esta ley haya de regir en Aragón y Cataluña. S. S. debe comprender que cuando los Aranceles anteriores no están en vigor en esas provincias, no debo abrigar la pretensión de que esta ley tenga mayor fuerza que las anteriores. Yo supongo que si esos Aranceles no están vigentes en esas provincias, será porque a la clase notarial no le convendría, y con el mismo derecho se podrán oponer a estos.

Ha manifestado el Sr. Chacon que habiendo variado los precios de las cosas, yo pretendía sin embargo dejar los honorarios en el mismo estado. Si hubiéramos de tener presente esta circunstancia, en vez de pedir aumento habría que pedir disminución, porque hoy los precios de las cosas son tan elevados como en 1860. El Sr. CHACON dice que el Sr. Saavedra que su emienda no se refiere al artículo en que yo me he apoyado para combatirla. Yo me he referido a lo que de la emienda misma se desprende, y como en ella se habla del nú. 4.º del Arancel, y no del 5.º, que es el que comprende los contratos a que el Sr. Saavedra se ha referido últimamente, no he podido creer otra cosa, y por eso me he apoyado en las consideraciones que la Cámara ha oído.

Para que yo hubiese creído que S. S. se refería al número 5.º era necesario que lo hubiera expresado así, porque en el nú. 4.º no están comprendidos tan sólo los contratos objeto del nú. 5.º, sino otros muchos. Pero aun en este caso resulta lo mismo que he expuesto: que los derechos fijados no son excesivos, porque hoy que compensar unos números del Arancel con otros, y porque no se puede sin perjudicar los intereses de los Notarios rebajar los derechos fijados en los números 1.º, 2.º, 3.º, que son aplicables al caso del nú. 5.º. El escudo y 300 milésimas por hoja que hoy no es un derecho excesivo, pues rebajando de él lo que el Notario tiene que pagar al escribiente, que suele ser de 2 a 4 rs. según las localidades, y la parte que corresponde al alquiler de la casa, no queda al Notario sino lo estrictamente necesario para que sirva de remuneración a su trabajo. S. S. piensa que no se aceptarán estos Aranceles en algunas provincias, como no se han aceptado los anteriores; pero como para la redacción de estos se ha oído a los Notarios de las provincias en que ha sucedido esto, no es de suponer que en las que esa otra vez no es presuncible que deje de ser acordada una ley de las Cortes Constituyentes.

Laida de nuevo la emienda y puesta á votación, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal; y verificada así, resultó desechada por 84 votos contra 8 en esta forma:

Señores que dijeron no: Carratalá.—Rius.—Prim.—Sagasta (D. Práxedes).—Moret.—Rojas Arias.—España.—Fernandez de Córdova.—Izquierdo.—Gil.—Vireada.—Riber.—Ruiz Gomez.—Villalobos.—Mosquera.—Martín.—De Pedro.—Forner y Garcós.—Solier (D. Juan Pablo).—Lopez Betas.—Pascual y Genis.—Díaz Quintero.—Sorri.—Herreros de Tejada.—Dávila.—Blazquez.—Calderson y Herrer.—Muñoz de Sepúlveda.—Palou y Coll.—Rodríguez Moya.—Chacon.—Rodríguez (D. Gabriel).—Topete.—Fernandez Vallin.—Jimenez de Molina.—Gomis.—Masa.—Peset.—Ortiz y Casado.—Molini.—Fontanals.—Marqués de Sardal.—Gonzalez (D. Venancio).—De Blas.—Gonzalez Olivares.—Torres Maza.—Escosca.—Escosca.—Alcantá.—Bois sell.—Cantero.—Rubio Caparrós.—Contreras.—Silvela (D. Manuel).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí: Franco del Corral.—Sanchez Guardamino.—Ochoa.—Vazquez de Puga.—Grande.—Jalon.—Paradela.—Sanvedra. Total, 8. Suspendida la discusión, se leyó y pasó a la comisión una enmienda al proyecto de ley de Aranceles notariales. Las Cortes concedieron un mes de licencia al señor Igual y Cano. Pasó a la comisión respectiva una exposición del señor Obispo de Cádiz haciendo observaciones al proyecto de ley de arreglo del clero.

El Sr. VICERESIDENTE (García Gomez): Se suspende la sesión hasta las nueve de la noche. Eran las seis y cuarto.

Continuando la sesión a las diez, dijo el Sr. VICERESIDENTE (Montesino): Continúa el debate pendiente sobre el dictamen de autorización al Gobierno para plantear como leyes provisionales los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. El Sr. BUENO tiene la palabra en contra. El Sr. BUENO (D. Juan Andrés): Si yo tuviera, señores Diputados, alguna duda de que la revolución de Septiembre ha reconstruido toda su fuerza en la política sin haber dejado nada para los demás intereses sociales, el debate que nos ocupa lo haría desaparecer. Se trata, señores, de un proyecto importantísimo, que se refiere a la organización de la familia: han tomado parte en él elocuentísimos e ilustrados oradores, y sólo se han ocupado de él en el acto matrimonial había de tener lugar ante el sacerdote o el juez municipal, y sólo se han dicho muy pocas palabras en la última sesión acerca de los grandes intereses de la política. Yo voy a tomar otro rumbo: voy a ocuparme de lo relativo a la organización de la familia, base angular de la sociedad, que es lo más grande que yo conozco; pues ¡cuántas veces, lleno de disgusto por los sinsabores de la vida, me he creído feliz en encontrar la dicha dentro del hogar doméstico! Si la paz no se encuentra en la familia, lejos de ser el paraíso de Milton, es el infierno del Dante: así es que no me cansaré de repetir que lo relativo a este punto debe ser tratado con la más escrupulosa atención.

No ofrece duda alguna, señores, que la familia es lo primero; y en apoyo de esta afirmación invoco vuestro obrar. A muchos ó a la mayor parte de vosotros os habrán llevado las convulsiones políticas fuera de vuestra patria, y nada habrá halagado vuestros sentimientos en extranjero país: cuando abiertas para vosotros las puertas de la patria huáis puesto vuestros pies en ella, habrán renacido todas vuestras esperanzas; pero todavía os habrán faltado algo que no habéis encontrado hasta que os hayais visto en el seno de la familia. No es, pues, perdido el tiempo que empleamos en cuestión de tanta trascendencia á fin de no llevar la perturbación al seno de

Table with columns: ALTIMETRO, TEMPERATURA, HUMEDAD, VIENTO, ESTADO. Data for May 13, 1870.

Table with columns: ALTIMETRO, TERMOMETRO, HUMEDAD, TENSION, VIENTO. Data for May 13, 1870.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 13 de Mayo de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: ALTIMETRO, TERMOMETRO, HUMEDAD, TENSION, VIENTO. Data for 1860 to 1869.

la familia, porque este sería el error más grave en que pudiéramos incurrir. Yo no entraré á tratar la cuestión del matrimonio civil, y sólo diré que en mi concepto no ha habido motivo para la grande oposición que se ha levantado contra este proyecto, por la sola razón de si ha de ser el sacerdote ó el juez el que ha de autorizar el matrimonio, puesto que no se violenta á nadie, y se le deja por el contrario verificar el matrimonio religioso segun lo tenga por conveniente.

Sólo la mogafoerancia puede hacer oposicion al matrimonio civil; no lo sé y la verdadera creencia, toda vez que todos tienen libertad para contraer el enlace religioso. Voy, pues, á examinar otros puntos, y entre ellos el primero que se encuentra en el proyecto es el referente á la indisolubilidad del matrimonio, que es necesario examinarlo con suma detención. Es indispensable fijar bien la atencion en la suma importancia de esta disposición. Si todas las ilusiones han caído por tierra; si las familias no se oponen, ántes por el contrario creen que la disolucion es conveniente; si están los cónyuges de acuerdo; si no hay hijos y si en vez de la felicidad se encuentra sólo la desgracia, que nadie tiene interés en que continúe, nada puede hacerse; la ley es inexorable y determina que continúe ese malestar, esa desgracia.

Yo entiendo que una cuestión de esta naturaleza, en la que versan tan grandes intereses morales y materiales, debía haber quedado intacta para el libro 1.º del Código civil, con el objeto de que se hubiera ilustrado debidamente y resuelto despues de un maduro y profundo examen. Este es el primer defecto que yo encuentro en el proyecto: despues de otro que tambien es de importancia. Según nuestras leyes, son válidos los contratos de sponsales, y estos no se reconocen como tales en el proyecto que ahora nos ocupa: de manera que puede darse el caso de que dos personas en el pleno ejercicio de sus derechos celebren ese contrato, que pasen años, y cuando la mujer haya desechado otros enlaces, conlida en la promesa que se le ha hecho y se encuentre con que el que le dió su palabra no se la cumple; y es sensible, señores, que no pueda acudir á los Tribunales, no ya á exigir el cumplimiento de esa palabra, pero sí á exigir se le indemnicen los daños y perjuicios que ha podido sufrir. Esto puede dar lugar á grandes conflictos que han debido tenerse muy en cuenta.

Al tratarse de las circunstancias que han de concurrir en los que hayan contraído matrimonio, se habla naturalmente de la edad, fijándose la púbertad á los 12 años en la mujer y á los 14 en el hombre; y siendo esta una cuestión que no puede resolverse sin el auxilio de otra ciencia extraña á la del derecho, se declara aquí de plano, sin que se sepa á quién se ha consultado para esto, como si fuera una cosa insignificante el fijar la edad de la púbertad. Esto debía hacerse con un poco más cuidado.

Dice el proyecto tambien que se declara válido el matrimonio con sólo probar que los contrayentes estaban en el pleno uso de sus facultades en el acto de su celebración; y, señores, el matrimonio no es un acto que tiene lugar como otros de la vida, en un momento dado, sino que pasa por varios preliminares; y no sólo lo va á pasar en los Tribunales si se prueba que en cualquiera de esos actos no estaba en su sano juicio alguno de los contrayentes.

Se establece la incapacidad entre los adúlteros, y no sé por qué, si muere el cónyuge inocente y no deja hijos ni hay quien tenga interés alguno en impedir el matrimonio que pueda verificarse despues, se ha de mirar sólo á la venganza, impidiendo tal vez que puedan legitimarse los hijos que pueda haber de esa union entre los dos á quienes la ley prohibe casarse cuando ya no hay razon para ello. No comprendo á qué conduce esta novedad. En este proyecto el marido menor de 48 años no puede administrar sus bienes, y por consiguiente continúa bajo la tutela que aquí se dispone, lo que puede dar lugar á muchas dificultades. Yo entiendo que en esta parte ofrece más ventaja el proyecto de Código civil que se presentó el año 31, por el que se concedía la administración de los bienes al marido menor de 48 años.

Hay todavía otra cosa más grave, que altera notablemente lo dispuesto en nuestra actual legislación, que da al marido la administración de los bienes y dispone que él solo pueda celebrar contratos; y aquí se establecen dos administraciones, una externa y otra interna, pudiéndose decir que la externa queda á cargo del marido y la interna al de la mujer, de lo que vendrá á resultar que en una gran parte de los casos la mujer será la sola administradora, y podrá contraer créditos suponiendo que son para la alimentación y sustento de la familia, de los que el marido tendrá que responder, viniendo tal vez á producirse la desunión en la familia.

Se fija como causa para el divorcio el que haya recaído la pena de cadena perpetua; y precisamente en los tiempos que corremos es fácil que recaiga esa pena por motivos políticos sobre un casado; y que la mujer, armada con un testimonio de la ejutoría acuda á los Tribunales solicitando el divorcio, y una vez resuelto se dé una amnistía y venga el marido y se encuentre privado de todos los derechos que tenía en la familia. Esto, señores, es muy grave y merece que se fije mucho la atencion en ello.

Voy ahora á ocuparme de la cuestión de las dispensas. Ya la traté en el año 33, combatiendo el sistema que se sigue; y conociendo la razon que tenía, se me contestó que se entraría en negociaciones con Roma para observar las inconvenientes que yo indicaba. Y la necesidad de poner un remedio á esto la comprende cualquiera; porque con motivo de las dispensas no se hace más que formar un expediente que es un padron de afrenta, porque ó hay que decir que son parientes los que quieren contraer matrimonio en el grado que prohibe la ley y que por esto solicitan la dispensa, y en este caso cuesta mucho, ó se alegan actos de livandria, y entonces cuesta menos, y fácil es comprender lo que ha de suceder. Y si esto tiene lugar con el matrimonio canónico, no creo que suceda menos con el civil. Esto no significa que yo quiera dejar á la Iglesia esas dispensas, sino que en mi concepto lo que la ley debía hacer era establecer sólo los impedimentos que no admiten dispensa, y no ocuparse de los demás puesto que al fin y al cabo, en los dispensables siempre se obtendrá la

Table with columns: Presion barométrica máxima, Idem id. mínima, Temperatura máxima, Idem mínima, etc. Data for 1865 to 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Data for 1865 to 1869.

Table with columns: Presion barométrica máxima, Idem id. mínima, Temperatura máxima, Idem mínima, etc. Data for 1865 to 1869.

Table with columns: Presion barométrica máxima, Idem id. mínima, Temperatura máxima, Idem mínima, etc. Data for 1865 to 1869.

dispensa cuando se quiera, porque cualesquiera que sean las causas que deban concurrir para alcanzarla, siempre se acreditará por medio de los testigos que sean necesarios. De este modo basta se evita la dificultad que puede surgir de que la potestad civil dispense los impedimentos y la Iglesia no, ó vice versa. He manifestado los lunares que á mi modo de ver tiene el proyecto, y no me he ocupado de la parte política, á la que he perdido toda afición, especialmente desde que he tenido lugar la revolución de Septiembre, porque en medio del panorama que se presenta á mi vista me parece asistir á una de las leyendas que de niño oí referir; pues si bien he visto la entrada en este laberinto, no puedo comprender de modo alguno la salida, y sólo deseo que los que nos han de sacar de él procuren hacerlo en la mejor forma posible.

Me he limitado, pues, á examinar lo que debía haberse hecho en este proyecto, que era consignar lo relativo al matrimonio civil, dejando los demás detalles referentes á los efectos legales para el Código civil; y lo único que deseo es que la comision tenga en cuenta estas observaciones y subsane los defectos que dejó indicados, evitando de este modo los conflictos y perturbaciones que podrían surgir en el seno de la familia. He dicho.

El Sr. TORRES MENA: La comision ha oido con gusto el discurso del Sr. Bueno, que apartando la cuestión del terreno político la ha tratado bajo el punto de vista civil y jurídico y de una manera verdaderamente nueva. S. S. acepta el matrimonio civil; pero cree que hubiera bastado para los fines del momento haber hecho su consagración en dos ó tres artículos, dejando para el Código civil su complemento, ó sea lo relativo al orden de la familia y la administración de los bienes de los cónyuges. La comision, por el contrario, ha opinado que debía desarrollarse desde luego todo su pensamiento, y mucho más cuando despues de todo son muy pocas, casi ninguna, las variaciones introducidas por este proyecto en la legislación civil y canónica respecto al matrimonio.

Desatando de esta consideración general, voy á conestrar sumariásimamente á los puntos concretos de que se ha ocupado el Sr. Bueno, dejando á un lado lo de la indisolubilidad del matrimonio, porque es cuestión ya muy tratada en el curso de este largo debate. S. S. extrañaba que hayamos prescindido por completo del contrato de sponsales. Es verdad que todas las legislaciones lo han reconocido; pero bien sabe S. S. que esa promesa de matrimonio, sin ser una base fundamental de obligaciones para lo futuro, ha producido ya en casados de los buenos y malos que puede una edad responder á los fines del matrimonio y no á otros muy diversos, como son los de la administración de los bienes. Uno de los puntos que más ha censurado el Sr. Bueno ha sido el que se refiere á la administración de los bienes de los cónyuges y á la participacion que en ella se da á la mujer. No esperaba yo que S. S. combatiera esto, pues crea que reconoce la necesidad de elevar á la mujer un poco más que lo que está elevada en las sociedades modernas, y que para esto hay que empezar levantándole en el hogar doméstico. Además, esa intervención mecánica y puramente doméstica que se le da en la gestion de los bienes conyugales no puede traer la ruina que teme S. S., pues el artículo comprende las convenientes limitaciones.

Despues del Sr. Bueno, que ha combatido canónicamente las dispensas, era natural que extrañara que no se hubiera prescindido de ellas en este proyecto. Las dispensas de los impedimentos para contraer matrimonio han sido ya reducidas desde el Concilio de Trento en muchos de sus casos y modos, pero el estado de la familia las hace todavía necesarias. Y así, yo creo que como transacción ó transición para disposiciones futuras era hoy imposible prescindir de ellas. Creo haber contestado á las principales observaciones del Sr. Bueno. El Sr. BUENO (D. Juan Andrés): Dice el Sr. Torres Mena que al suprimir los sponsales no se ha hecho más que copiar en este punto el Código portugués. Pero si en ese Código están anulados esos contratos, subsisten en otras legislaciones que podríamos haber seguido.

Que no espere S. S. que yo impugnara lo relativo á la intervencion que se da á la mujer en la gestion de los bienes conyugales. Yo no tengo otro interés que el bien de la sociedad, de mi patria y de la familia, y creo que es perturbador, que se presta á que muchas mujeres defrauden á sus maridos la facultad que aquí se les concede. El dualismo que aquí se establece en el seno de la familia es de los más perjudiciales que lo es todo dualismo de mando ó atribuciones en la sociedad. Si la mujer puede contraer créditos á título de alimentación de la familia, créditos que luego ha de satisfacer el marido, calculad qué sucederá en la casa del pobre jornalero, donde no entra más que su jornal, si tiene la desgracia de tener una mujer despilfarradora.

El Sr. TORRES MENA: No he dicho que la abolicion de los sponsales no tenga en su apoyo más que el Código portugués, sino que añadí que se fundaba en otras consideraciones morales, y temo de ruina para la familia que ve el Sr. Bueno en la intervencion que se da á la mujer en la administración de los bienes de los esposos, ya indiqué antes y repetí ahora que ese temor desaparece teniendo en cuenta las limitaciones con que esa abolicion se hace.

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL: Jamás, señores, me he levantado á hacer uso de la palabra en peores condiciones que en este momento; y no por lo prolongado ni agotado del debate, sino por la indiferencia que producen ya en todos los ánimos, dentro y fuera de la Cámara; indiferencia que me expone porque entrete de tantas interinidades como se rodan, tal vez no ofrece interés el espectáculo de una interinidad más, la interinidad de la familia. Y en efecto, advertid que este proyecto de matrimonio civil se trata de plantearlo provisionalmente, como

Table with columns: Observaciones meteorológicas del día 8 de Mayo de 1870. Includes temperature, wind, and humidity data.

Table with columns: Observaciones meteorológicas del día 13 de Mayo de 1870. Includes temperature, wind, and humidity data.

Table with columns: Observaciones meteorológicas del día 13 de Mayo de 1870. Includes temperature, wind, and humidity data.

Table with columns: Observaciones meteorológicas del día 13 de Mayo de 1870. Includes temperature, wind, and humidity data.

si fuera esta una cuestión tan baladí que no trajera inconvenientes el ponerla tambien bajo la amenaza de futuras alteraciones. Si tenais ánsia de novedades, otras reformas hay en el derecho y en el terreno civil, si no urgentes, muy necesarias, que pudierais haber acometido sin dificultades. Pero es que esas cuestiones y reformas no podian producir conflictos con el clero, y por eso las habeis dejado á un lado. Yo estoy seguro que, si en estos proyectos no anduvieran por medio los Obispos y Párrocos, no habría visto esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitaseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordais que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y ando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitaseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Tambien oí con sumo gusto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia exponer todos los inconvenientes del divorcio y consignar un hecho importante que ha de ser la base de mi argumentación: el de que donde quiera que ha alcanzado la reforma, ha penetrado el divorcio, y pudiera haber añadido que ese divorcio hoy vivió allí donde se ha arraigado la influencia protestante.

Decia el Sr. Martos que el matrimonio civil era un progreso, carácter que yo no puedo menos de negarle. Para nosotros, que no estamos en un Concilio, para nosotros, que somos Diputados, el problema que hay que resolver es el siguiente: ¿las condiciones sociales de España son de tal naturaleza que sea de imperiosa necesidad adoptar el matrimonio civil, y adoptarle en la forma que aquí se nos trae?

Consideremos de cerea lo que es el matrimonio. ¿Creeis que se explica sólo por el derecho natural? ¿Creeis que se explica sólo por la razon? ¿Creeis que sólo la ley omnipotente puede crearlo? El matrimonio es el hecho más importante, el más complejo, que se puede presentar; y estudiado á los ojos de la razon, levanta problemas pavorosos.

En todas las épocas de la historia se observan grandes alternativas; advirtiéndose que en los momentos de gran fervor religioso la civilización progresa más ó menos, pero progresa; al paso que en los momentos históricos en que las creencias religiosas vacilan, decae la civilización. Examinad el matrimonio con arreglo á estos principios, y vereis que conserva su carácter religioso en esos momentos de crisis; pero que cuando adquiere luego el carácter civil en los momentos de decadencia.

El siglo XVI y el XVII dieron al matrimonio civil una grande inevitable extensión. Delante de la protesta y en una época en que todas las costumbres paganas adquirieron tanta boga, no existiendo en Francia ninguna religion y estando como desterrado Dios, se celebraron allí una porcion de matrimonios, que no se llamaron civiles, sino republicanos, que era preciso legalizar. Pero ¿cómo se hizo? De tal manera que se llegó á permitir el divorcio hasta por incompatibilidad de caracteres, y que se suprimió la bastardía, dando premios á las mujeres solteras que tenían hijos, porque era necesario favorecer la población para buscar hijos á la república. Esto es el abolengo del matrimonio civil, y no otro; yo pretendo el Sr. Ministro colocarlo bajo el manto de los respetables varones del Concilio de Trento, como lo hizo la otra noche.

Muchas copias hemos hecho de las instituciones de Francia; pero esta es la peor de todas. Hace algún tiempo legisábamlos imitando á los países angló-sajones y tomando de ellos la gran intervencion de la magistratura, y esto lo comprendía y lo encontraba plausible; pero no comprendo que se haya hecho hoy esta copia, no me atrevo á llamarla servil, de la legislación francesa.

Yo comprendo que algo habia que hacer despues de lo establecido en la Constitución; pero por eso mismo me opuse yo á que eso se votara, porque crea que no hacia falta en nuestro país más que legalizar la tolerancia que tenemos. Yo he oido á un orador ilustre que defendió la unidad religiosa cuanto era posible en lo humano, que no hizo por falta de opiniones liberales, ni por animosidad contra la libertad religiosa, sino por miedo á estas consecuencias, á estos problemas que yo llamé de tipo, y que se suponía que habian de venir.

Aquí no habia más que lo que he dicho, y tuvimos que otorgar al escepticismo de los unos y á la incredulidad de los otros lo que en otras partes sólo se ha otorgado á las exigencias legítimas y fuertemente manifestadas de las religiones positivas.

Decia la otra noche el Sr. Martos, contestando á una observacion de mi respetable amigo el Sr. Calderon Collantes, que no podia suponerse en los católicos que fueran capaces de celebrar un matrimonio civil despues de haber celebrado otro distinto religioso. Pero ¿es esto serio? ¿No sé yo lo que hay que ver en la naturaleza humana y la posibilidad de pecar. Por lo tanto que eso era posible ha debido ponerse en la ley; y de no ponerlo, lo que se hace es favorecer á los ateos, es encadenar á todos los católicos de España á esos pocos ilustres y extravagantes señores, para no obligarlos á que tengan el valor de sus opiniones.

Table with columns: Daño, Benef. Data for various locations: Albacete, Alicante, Almería, etc.

positiva cualquiera; pero no comprendo que se incline ante el ateismo, y sobre todo ante el ateismo cobard. No os obstinéis, señores, en creer progreso y mal al matrimonio civil. ¿Queréis saber á dónde llega el matrimonio civil cuando ha nacido de esas necesidades que yo he indicado? Pues acompañadme á alguna región del mundo donde se haya más hijos las doctrinas individualistas acompañadme á los Estados Unidos, y vereis qué allí existen desde el mormonismo hasta la pantagruista, es decir, hasta aquella secta en que las mujeres se niegan á ser madres.

No; el matrimonio para los católicos es otra cosa: en él el sacerdote uno con votos eternos la inestabilidad de las pasiones humanas; el matrimonio no se explica por el individuo, sino por la humanidad, porque es como la justicia, como la virtud, como el heroismo, como todo lo que es social. Y es necesaria y fundada la intervencion religiosa, porque de él no hay que recoger ni grandes triunfos ni grandes placeres. Los destinos del matrimonio no se cumplen con lo temporal y terreno, porque en esta vida, en ese estado, como en todos, no hay más que sufrimiento, y no puede sostenerse si sobre él no refleja algo de imaterial y de divino.

No basta no proscribir el matrimonio religioso; ¡no faltaba más sino que hicierais eso! Era menester, ya que habeis querido otorgar á esa necesidad, que yo no reconozco, que hubierais impedido que pudiera haber mueres que se vieran vengar más hijos las doctrinas individualistas acompañadme á los Estados Unidos, y vereis qué allí existen desde el mormonismo hasta la pantagruista, es decir, hasta aquella secta en que las mujeres se niegan á ser madres.

Orden del día para mañana: Preguntas, interpelaciones. Discusion del proyecto de ley municipal y provincial. Idem sobre reforma de los Aranceles notariales. Idem sobre autorizacion para plantear como leyes provisionales los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Idem sobre el proyecto de ley de empleados públicos. Idem sobre el de Constitucion de Puerto-Rico. Idem sobre el relativo á las clases pasivas de Ultramar. Votacion definitiva del articulado del presupuesto de gastos para 1870-71. Idem del proyecto de ley sobre el ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy. Idem concediendo pensión á la viuda y huérfanos de D. Lorenzo Nistal y á Francisco Cordero Navarro. Se levanta la sesion. Eran las doce y media.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO 1870.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Encuadernacion en terciopelo, en seda, en tafete, en tela, en bradel. Prices in Esc. Mils.

En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

LEY Y REGLAMENTO DEL NOTARIADO Y DISPOSICIONES PARA SU APLICACION, dictadas desde 1862 á 1868.—Edicion oficial.—Forma un tomo de 174 páginas. Vendese á 6 rs. en Madrid, portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y librería de San Martin, Puerta del Sol, nú. 6. —3

LA TUTELAR.—LA JUNTA DE VIGILANCIA DE esta Sociedad se reunirá en sesion extraordinaria el día 20 del corriente, á las cuatro de la tarde, en sus oficinas, calle de Serrano, nú. 20. Debe tratarse en esta sesion del caso previsto en el artículo 68 de los estatutos; y con arreglo al 71, la sesion será pública para todos los socios de la Compania con el único objeto de que se enteren de la discusion, sin tomar en ella parte. Los señores socios que deseen presenciarla se servirán recoger desde luego las papeletas de entrada, que se expedirán por la Sociedad con presentacion de las pólizas de seguro que acrediten el derecho de asistencia. Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Delegado del Gobierno, Eusebio Asquerino. X—940

ALCAZAR DEL FERRO-CARRIL DE ALAR á SANTANDER.—En vista de la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, inserta en la Gaceta oficial del 19 de Marzo último, favorable á los obligacionistas del centro de representación de estos valores, asociados ya por una suma que asciende á la gran mayoría de todas las emisiones de la empresa resuelto á continuar con la mayor actividad las gestiones en interés comun que tanto facilita la expresada sentencia, previene á todos los interesados que deseen aprovechar las ventajas de los asociados hasta hoy y evitar los perjuicios que en otro caso podrian resultarles, atendido el estado legal de este asunto y las prescripciones de la última ley sobre quiebras de ferro-carriles, la comision de la representación se adherirá cuanto antes y remitirá sus títulos, de que se les dará resguardo en el expresidente centro establecido en Madrid, calle de Alcalá, número 12, cuarto segundo.—P. E., Victoriano Gutierrez. X—838—9

NOTA.—Reses degolladas: ayer: 187 vacas, que hacen... 57,189 libras de peso. 443 carneros, que hacen... 4,051 idem. 475 corderos, que hacen... 13,866 idem. 70 terneros.—68 corderos lechales.—123 cabritos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 13 de Mayo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 6.º de abono.—Turno 3.º par.—Uno más uno, igual cero.—La serenata, melodía de Schubert.—Pepita de mis pecados, cuarteto bufo.—El paciente Job, zarzuela nueva en un acto.—La moza de temple, cancion andaluza.—Adios mi dinero, aporosis cómico-lírico en un acto. BUENOS AERERIS.—A las nueve de la noche.—Funcion 30 de abono.—Turno 2.º impar.—Arturo di Fuen-carralle.—Tiempo vario.—Los novios de Teruel. TEATRO DE VERANO (Círculo de Paul).—A las nueve de la noche.—Los Alcaldes de Monzon, zarzuela nueva en tres actos. CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Ejercicios eucstres, gímnásticos y cómicos.—La pieza de magia en dos actos titulada La dama blanca.—Por segunda vez Avolo. NOTA. Mañana habrá dos funciones en este teatro, la primera á las cuatro y media de la tarde y la segunda á las ocho y media de la noche.—En ambas trabajará Avolo, y se ejecutará la pieza en dos actos La Dama Blanca, así como variados ejercicios eucstres y gímnásticos. TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 5.º de abono.—Turno 2.º.—Primera representacion de la ópera cómica Los mosqueteros de la Reina. PLAZA DE TOROS.—En la tarde del lunes 16 se verificará, si el tiempo no lo impide, la quinta corrida de toros á beneficio del Hospital general de Madrid. La Excmo. Duplicacion provincial ha dispuesto se ejecuten esta noche para obsequiar á los forasteros que concurren en la popular romeria de San Isidro Labrador, el patron de Madrid.—Se lidiará seis toros, de los ganaderos de D. Félix Gomez, vecino de Colmenar Viejo, con divisa azul turquí y blanca.—Lidiadores.—Espadas: Cayetano Sanz, Francisco Arjona y Reyes y Salvador Sanchez (Frascuelo).—Picadores: José Calderon y Manuel Sacardenas, con otros tres de reserva.—Sobresaliente de espadas: Angel Fernandez (Valdemora). La corrida empezará á las cuatro y media en punto. IMPRENTA NACIONAL.